

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7656 *ORDEN de 8 de marzo de 1993 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Cebú (Filipinas).*

El considerable desarrollo económico experimentado durante los últimos años por la ciudad de Cebú, que la ha llevado a convertirse en la segunda población más importante de las Islas Filipinas, junto con el hecho de la existencia en la misma de una notable colonia de residentes españoles, hace aconsejable la creación de una Oficina Consular Honoraria que atienda de una manera directa y eficaz los intereses españoles en la misma.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Manila y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular en Cebú, dependiente de la Embajada de España en Manila, con jurisdicción en las Islas Visayas.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria en Cebú tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1993.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajada de España en Manila.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

7657 *CIRCULAR 2/1993, de 3 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras que hayan registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el folleto de oferta de sus participaciones o acciones.*

El Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, establece en su artículo 10, apartado 5.º, que

el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán recabar de las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en el Reglamento, cuyas disposiciones adicionales primera y segunda se refieren a las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras, la información que estimen necesaria. Asimismo, les faculta para establecer el contenido y modelos de los correspondientes documentos de información, así como sus plazos de remisión.

Esta exigencia de información, por otra parte, es coherente con las obligaciones asumidas en cumplimiento de la Directiva 85/611, de 20 de diciembre, cuyo artículo 47 obliga a los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM), que comercializan sus participaciones en un Estado miembro diferente a aquél en el que tengan su sede, a difundir en ese otro Estado miembro los documentos y las informaciones que deben publicar en el Estado miembro de origen. Serán competentes para controlar la difusión de estos documentos e informaciones las autoridades del Estado en el que se comercializan las participaciones o acciones, de acuerdo con el artículo 49.3 de la misma Directiva.

Por lo tanto, al amparo de la norma de la Orden de 20 de diciembre de 1990, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, mediante la que el Ministerio de Economía y Hacienda habilitó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para dictar disposiciones en materia de información y normas contables de estas Instituciones, la presente Circular regula la documentación y el contenido de los informes auxiliares que las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras comercializadas en España, deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En su virtud, el Consejo de la CNMV, en su reunión de 3 de marzo de 1993, ha dispuesto:

Norma 1.ª

1. La Sociedad gestora o, en su caso, la Entidad comercializadora de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras que hayan registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el folleto de sus participaciones o acciones, deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, durante el mes siguiente a la conclusión de su elaboración, la siguiente documentación:

- a) Modificaciones del folleto y reglamento o estatutos con legitimación y traducción de intérprete jurado al castellano.
- b) Modificaciones de la memoria sobre las modalidades previstas de comercialización en territorio español.
- c) Informes de contenido económico, cualquiera que sea el período de tiempo al que esté referido, con traducción de intérprete jurado al castellano.
- d) Informe anual con traducción de intérprete jurado al castellano.

2. Las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras comercializadas en España o, en su caso, la Sociedad gestora o Entidad comercializadora, deberán poner